

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con radicación interna 2019-644, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de queja frente al auto de 09 de noviembre de 2022, notificado por estado el 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante mediante memorial radicado el 15 de noviembre del 2022, eleva recurso de reposición contra el auto adiado 09 de noviembre de 2022, notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, encontrándose así en la oportunidad procesal el memorialista para alegar su inconformidad en lo que atañe a la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto del 02 de marzo de 2022.

Frente al particular, ha de señalarse que la providencia objeto de recurso no se encuentra enlistada dentro de aquellos autos apelables consagrados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., por tal motivo **NO REPONE** el auto del 09 de noviembre de 2022.

2.- Conforme lo expuesto se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA**, que fue interpuesto por la parte demandante. Para ello se ordena **remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral**.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Mario Fernando Ospina Laserna, identificada con C.c. N°. 1.020.792.593 y T.p. N° 396.802 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 26 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Myrián Liliana Vega Merino'.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de octubre de 2023

Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

2019-644.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. <lpaabogados@gmail.com>

Mar 15/11/2022 16:31

Para: Juzgado 34 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR (A)

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA** CONTRA **GERMÁN JARAMILLO CASTILLO**.

RAD.: 110013105034**20190064400 (2019-00644)**

ACCIONANTE(S) :

-JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA

ACCIONADO(S):

-GERMÁN JARAMILLO CASTILLO

Cordial saludo,

Adjunto me permito **RADICAR**, lo siguiente:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, en contra del Auto del día 9 de noviembre de 2022.

SOLICITO comedidamente se sirva ACUSAR EL RECIBO de la presente diligencia.

Comedidamente,

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ

C.C.1015.443.723

TP. 325.522 DEL C.S. DE LA J.



SEÑOR (A)

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE **JHON JAIRO PACHECO**
SALDARRIAGA CONTRA **GERMAN**
JARAMILLO CASTILLO.

RAD.:2019-644.

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.015.443.723 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.325.522 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.063.281.291 de Montelíbano (Córdoba), por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del Auto del día nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, el cual RECHAZÓ el recurso de apelación interpuesto, en contra del Auto del día dos (02) de marzo de la presente anualidad, con base en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

El Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece la procedencia y oportunidad respecto de la interposición del recurso aquí promovido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

(negrilla énfasis del libelista)

Luego, es claro que para el presente asunto, el recurso aquí interpuesto procede contra el Auto fechado del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134



del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual, se RECHAZÓ el recurso de apelación interpuesto, en contra del Auto del día dos (02) de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, respecto al recurso subsidiario de Queja, el Artículo 68 del C.P.T. y la S.S., consagra que el mencionado recurso procede ante el inmediato superior, y <<contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación (...)>>, teniendo por remisión normativa y/o analógica del Artículo 145 del mismo Estatuto procesal, que observar las prerrogativas contempladas en los Artículos 352 y 353 del C.G. del P., frente a la interposición del mismo, es decir, teniendo en cuenta que el recurso de Queja, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el Auto que denegó la apelación, tal como se materializa dentro del presente proceso y para el asunto que aquí nos ocupa.

A lo sumo, es claro que para el presente asunto, el recurso aquí interpuesto subsidiariamente, procede contra el Auto fechado del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, en caso de que su respetado Despacho no reponga el mismo.

INTERÉS Y OPORTUNIDAD PARA RECURRIR EN REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Siendo notificado el Auto aquí recurrido el diez (10) de noviembre de la presente anualidad, le asiste el interés al suscrito apoderado judicial para recurrir en reposición y en subsidio de Queja, encontrándose en los términos legales y oportunidad correspondiente, razón por la cual procedo de conformidad con lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA-. Sírvase señor(a) Juez, **REVOCAR** el Auto del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** frente al RECHAZO del recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado judicial, en contra del Auto del día dos (02) de marzo de la misma anualidad, para que en su lugar, **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia citada.



SEGUNDA-. Como consecuencia de lo anterior, sírvase **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del Auto del día dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA-. Sírvase señor(a) Juez, **CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA** en contra del Auto del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** frente al RECHAZO del recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado judicial, en contra del Auto del día dos (02) de marzo de la misma anualidad, bajo los mismos términos y los mismos argumentos aquí expuestos; y para que el A *QUEM*, conceda el recurso de apelación interpuesto contra del Auto del día dos (02) de marzo de la misma anualidad, si lo considera procedente.

DECISIÓN QUE SE RECORRE

La providencia judicial aquí recurrida, RECHAZÓ el recurso de Apelación interpuesto contra el Auto fechado el día dos (02) de marzo de la presente anualidad, por la siguiente razón:

"...de manera que al tratarse de un auto de mero impulso procesal y por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T., SE RECHAZA de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el recurrente."

Luego, la decisión adoptada por su respetado Despacho, manifiesta que el Auto recurrido en su momento, es de <<mero impulso procesal>> y que no se encuentra enlistado en el Artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral. Sin embargo, la decisión adoptada no se comparte por el suscrito apoderado judicial, amén que la providencia recurrida en ningún caso es de mero impulso procesal, pues claramente esta definiendo de fondo una situación procesal que afecta directamente a las partes, tiene repercusiones temporales, así como sustanciales dentro del trámite y términos del proceso; así las cosas, es claro que la providencia recurrida no tiene por notificada a la parte demandada en la oportunidad que se efectuó la misma, a pesar de haberse efectuado dicha notificación personal de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020, hoy en vigencia permanente de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.



Luego, resulta inadmisibile que el Despacho manifieste que es garante de los derechos fundamentales de las partes, especialmente de la parte demandada, supuestamente por otorgarle la oportunidad de contestar la demanda, aun cuando el mismo, **NO DESCONOSE** que se surtió el trámite de notificación de la demanda a la pasiva, de conformidad con el Artículo 291 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, hoy en vigencia permanente de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, lo cual en todo caso, es claro al contemplar lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro..."

(Negrilla y subrayado énfasis del libelista.)

Así las cosas, es claro para el suscrito apoderado judicial, que la vía procedimental utilizada para notificar al demandado, fue la que reglamentó el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 y no la del C.G. del P., en sus Artículos 291 y 292 respectivamente, a pesar de que las normas anteriormente mencionadas complementan e integran las formas para considerar notificada personalmente a la parte demandada, dándole a la parte interesada en realizar la notificación, la potestad de optar por una u otra vía. Lo anterior toda vez que, se procedió con el envío de todos los documentos que deben ser sujetos a traslado (escrito de demanda con sus pruebas y anexos, escrito de subsanación de la demanda y Auto Admisorio de la demanda), por medio de correo electrónico certificado enviado al **DEMANDADO**, el cual fue allegado a su respetado Despacho y **NO**



con el envío de la citación para notificación personal, que trata el Artículo 291 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, el envío de **AVISO** físico o virtual no se hace necesario, toda vez que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico certificado y los términos, empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020, hoy en vigencia permanente de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anteriormente argumentado, señor(a) Juez, que para este asunto es total mente procedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del dos (02) de marzo de la presente anualidad, razones estas, más que suficientes para solicitarle que **REVOQUE** el Auto del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** en lo relativo al RECHAZO del recurso de alzada y en su lugar, **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** o en su lugar, **CONCEDA** el recurso de **QUEJA** en contra del mismo Auto del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.134 del día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, con base en los mismos argumentos y bajo los mismos términos aquí planteados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico del presente recurso, lo establecido en el Artículo 63, 65, 68 y 145 del Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social; lo reglado en el Artículo 352 y 353 del C.G. del P., además de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, hoy en vigencia permanente de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Señor(a) Juez,

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ
C.C.1.015.443.723 de Bogotá D.C.
T.P.325.522 del C.S. de la J.

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019 00644 informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el 2 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022, en lo respectivo al requerimiento realizado por este Despacho en cuanto al realizar el trámite de notificación de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 y 65 del C.P.T., norma que enseñó:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.».

Respecto al recurso de reposición, se tiene que la parte actora, solicita se tenga por no contestada la demanda, en la medida que se realizó la notificación a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, notificación que de conformidad con la empresa de mensajería *TECHNOKEY*, fue efectivamente entregado.

De lo anterior, si bien el Despacho en auto del 2 de marzo de 2022, no desconoce que se surtió el trámite de notificación de la demanda a la pasiva, también es cierto, que este Despacho, es garante de los derechos de las partes en especial el Derecho al debido proceso y el Derecho a la contradicción y defensa de las mismas, en esa medida, aunque, se dio trámite a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2022, también es cierto, que no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del demandando GERMAN JARAMILLO CASTILLO, así como tampoco que el demandado haya dado apertura al correo remitido, notificándose de manera efectiva del presente proceso tal como se observa a continuación:

Fecha Envío	2021-06-16 11:48	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/16 12:00:34	Tiempo de firmado: Jun 16 17:00:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/16 12:04:16	Jun 16 12:00:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[31936]: 0EB1912488BD: to=<germanjaramillo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.8/0.57, dsn=2.6.0, status=ser<8c4e1ec22d9393c5596cc447ac6c1435973cc8e668e45e012f19277d73f5bd1co> [InternalId=38847979193238, Hostname=MW2NAM04HT041.eop-NAM04.protection.outlook.com] 26788 bytes in 0.212, 122.859 KB/sec Queued mail fi250 2.1.5)

Situación que no puede dejar pasar el Despacho y aunque si bien, no depende de la esfera de la parte demandante, que la pasiva diera lectura o no el correo de remisión de la notificación, el deber que le asiste al Despacho es realizar las actuaciones que dispone la ley para que la parte demandada, conozca del presente proceso en su contra, de esa manera solicitar, que la parte demandante, realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, una vez realizadas dichos trámites, cumplir con el trámite del emplazamiento y nombrar curador, en los términos del artículo 29 del C.P.T., norma específica en el procedimiento laboral y vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, más aún, cuando no se tiene certeza de la notificación de la demanda a la pasiva, pues como se indicó no se dio apertura al correo remitido.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción de las partes se realizó el requerimiento a la parte demandante para tramitar el Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. con la advertencia de que en caso de no comparecer el demandando a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

Expuesto lo precedente, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto proferido el 2 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante a realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de manera que al tratarse de un auto de mero impulso procesal y por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T., **SE RECHAZA** de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

2019-644.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. <lpaabogados@gmail.com>

Lun 7/03/2022 16:42

Para: Juzgado 34 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR (A)

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA CONTRA GERMÁN JARAMILLO CASTILLO.

RAD.: 11001310503420190064400 (2019-00644)

ACCIONANTE(S) :

-JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA

ACCIONADO(S):

-GERMÁN JARAMILLO CASTILLO

Cordial saludo,

Adjunto me permito **RADICAR**, lo siguiente:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

SOLICITO comedidamente se sirva ACUSAR EL RECIBO de la presente diligencia.

Comedidamente,

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ

C.C.1015.443.723

TP. 325.522 DEL C.S. DE LA J.



AVISO LEGAL – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CONFIDENCIAL.: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto, constituye información confidencial y es propiedad de **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. Y/O DE SUS CLIENTES;** Esta sujeta al secreto comercial-profesional PROPIETARIO-CLIENTE producto de la actividad, asesoría, privilegio legal y/o cualquier otra forma parecida o similar, razón por la cual, está totalmente prohibida su divulgación incluso si es recibida por error. El contenido del presente correo electrónico, está reservado únicamente al uso de su destinatario; si usted no es el destinatario, por medio de la presente, se le notifica que cualquier divulgación, distribución, copia, acción u omisión vinculada con y/o basada en la información contenida en el presente correo electrónico, está estrictamente prohibida; si usted ha recibido esta comunicación por error, le pedimos nos lo comunique inmediatamente al correo electrónico remitente y destruya el contenido del mismo, junto con todas las copias recibidas. Tenga en cuenta que en Colombia, el trato de datos personales está protegido y regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., Y/O SUS CLIENTES,** no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios, la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., Y/O SUS CLIENTES.**



SEÑOR (A)

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA
CONTRA **GERMAN JARAMILLO CASTILLO**.

RAD.: 2019-644.

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.015.443.723 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.325.522 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.063.281.291 de Montelíbano (Córdoba), por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto que requirió al suscrito, para que realizara la notificación a la parte demandada de que trata el Artículo 292 del C.G. del P., del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, con base en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece la procedencia y oportunidad respecto de la interposición del recurso aquí promovido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Luego, es claro que para el presente asunto, el recurso aquí interpuesto procede contra el Auto fechado del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, por medio del cual, se requirió al suscrito apoderado judicial, para que realizara la notificación a la parte demandada, de acuerdo con el Artículo 292 del C.G. del P.



Ahora bien, respecto al recurso subsidiario de apelación, el Artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y la Jurisprudencia Laboral, evidencian que los Autos Interlocutorios, salvo prohibición expresa, no son objeto de restricción de algunos recursos, como el de apelación en el caso de los procesos de única instancia y claro está para el caso que nos ocupa, que nos encontramos ante un proceso de doble instancia. A lo sumo, es claro que para el presente asunto, el recurso aquí interpuesto subsidiariamente, procede contra el Auto fechado del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, en caso de que su respetado Despacho no reponga el mismo.

**INTERÉS Y OPORTUNIDAD PARA RECURRIR EN REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

Siendo notificado el Auto aquí recurrido el cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, le asiste el interés al suscrito apoderado judicial para recurrir en reposición y en subsidio apelación, encontrándose en los términos legales y oportunidad correspondiente, razón por la cual procedo de conformidad con lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA-. Sírvase señor(a) Juez, **REVOCAR** el Auto del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** frente al requerimiento efectuado al suscrito, para que realizara la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G. del P., a la parte demandada, para que en su lugar, **TENGA POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **GERMÁN JARAMILLO CASTILLO**, desde el día dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDA-. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para contestar la demanda, de conformidad con el Artículo 74 del C.P.T. y la S.S., feneció el día dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021), sin que el demandado contestara la demanda y sin que propusiera excepciones previas o de mérito, esto es, guardando absoluto silencio, **SOLICITO** señor(a) Juez, **TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del accionado.



TERCERA-. FIJAR FECHA Y HORA para que las partes comparezcan personalmente a la audiencia pública de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y la S.S., teniendo en cuenta, que la misma debió celebrarse a más tardar dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA-. Sírvase señor(a) Juez, **CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** frente al requerimiento efectuado al suscrito, para que realizara la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G. del P., a la parte demandada, bajo los mismos términos y los mismos argumentos aquí expuestos, y para que en su lugar, el A **QUEM TENGA POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **GERMÁN JARAMILLO CASTILLO**, desde el día dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional; y en consecuencia de lo anterior, **TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del accionado.

DECISIÓN QUE SE RECURRE

La providencia judicial aquí recurrida, requirió al suscrito, para que realizara la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G. del P., a la parte demandada, por la siguiente razón:

"...Con lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte actora acreditó el trámite de la notificación del Art 291 del C.G.P. al demandado GERMAN JARAMILLO CASTILLO, el cual, fue efectivamente entregado según el informe de la empresa de mensajería Technokey allegado por medio del correo electrónico, sin que a la fecha se haya dado contestación a la demanda.

Se REQUIERE al apoderado del demandante para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, al accionado GERMAN JARAMILLO CASTILLO, con la advertencia de que en caso que no comparezca a notificarse "se le designará un curador para la Litis", en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS..."

Luego, la decisión adoptada por su respetado Despacho, hace referencia expresa a los trámites para la notificación de las partes, contenidas en los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., como



el trámite a seguir para que se tenga como notificado de la demanda al señor **GERMÁN JARAMILLO CASTILLO**.

Sin embargo, la decisión adoptada no se comparte por el suscrito apoderado judicial, amén de que la notificación personal que se le practicó al demandado, fue de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro..."
Neegrilla y subrayado énfasis del libelista.

Así las cosas, es claro para el suscrito apoderado judicial, que la vía procedimental utilizada para notificar al demandado, fue la que reglamentó el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 y no la del C.G. del P., en sus Artículos 291 y 292 respectivamente, a pesar de que las normas anteriormente mencionadas complementan e integran las formas para considerar notificada personalmente a la parte demandada, dándole a la parte interesada en realizar la notificación, la potestad de optar por una u otra vía. Lo anterior toda vez que, se procedió con el envío de todos los documentos que deben ser sujetos a traslado (escrito de demanda con sus pruebas y anexos, escrito de subsanación de la demanda y Auto Admisorio de la demanda), por medio de correo electrónico certificado enviado al **DEMANDADO**, el cual fue allegado a su respetado Despacho y **NO** con el envío de la citación para notificación personal, que trata el Artículo 291 del C.G. del P.



Como consecuencia de lo anterior, el envío de **AVISO** físico o virtual no se hace necesario, toda vez que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico certificado y los términos, empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020.

Es por lo anteriormente argumentado, señor(a) Juez, que para el presente asunto la notificación personal al **DEMANDADO**, ya se materializó conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020, el término para la contestación de la demanda, feneció en silencio por parte del **DEMANDADO**, razones estas, más que suficientes para solicitarle que **REVOQUE** el Auto del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, **ÚNICAMENTE** en lo relativo al requerimiento efectuado al suscrito apoderado judicial y en su lugar, **TENGA COMO NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO, TENGA COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** y por consiguiente, **FIJE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., o en su lugar **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del mismo Auto del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado N°.29 del día cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, con base en los mismos argumentos y bajo los mismos términos aquí planteados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico del presente recurso de reposición, lo establecido en el Artículo 63 del Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social y la jurisprudencia laboral; para el recurso subsidiario de Apelación, lo establecido en el Artículo 65 del Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social y la jurisprudencia laboral; y para ambos recursos, lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Señor(a) Juez,

NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ
C.C.1.015.443.723 de Bogotá D.C.
T.P.325.522 del C.S. de la J.

Informe secretarial. Bogotá, D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que el demandado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto adiado 15 de enero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral presentada por JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA contra GERMAN JARAMILLO CASTILLO, consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación conforme lo dispuesto con el artículo 291 del C.G. del P., y el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviando al correo electrónico germanjaramilloc@hotmail.com que pertenece al accionado, copia de la demanda, subsanación y el auto admisorio.

Con lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte actora acreditó el trámite de la notificación del Art 291 del C.G.P. al demandado GERMAN JARAMILLO CASTILLO, el cual, fue efectivamente entregado según el informe de la empresa de mensajería Technokey allegado por medio del correo electrónico, sin que a la fecha se haya dado contestación a la demanda.

Se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, al accionado GERMAN JARAMILLO CASTILLO, con la advertencia de que en caso que no comparezca a notificarse “se le designará un curador para la Litis”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

Por otro lado, al encontrarse en debida forma la renuncia presentada por el abogado LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO, se procederá a **ACEPTAR** la misma, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., y atendiendo la comunicación remitida y obrante dentro del expediente, en consecuencia, se le recuerda al apoderado que la terminación del poder surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al abogado NELSON ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ identificado con c.c. 1.015.443.723 y T.P. 325.522 del C.S. de la J. para que actué a nombre del demandante conforme al poder otorgado a folios 86 y 87.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena que el expediente entre al Despacho para proceder con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 04 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria